



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 006 2009 00219 00  
**INCIDENTANTE:** LEONEL ZAMBRANO CATAÑO Y OTROS  
**INCIDENTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS  
(REPARACIÓN DIRECTA).

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual inicia el trámite incidental tendiente a obtener la liquidación en concreto de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2017.

### CONSIDERACIONES

Tratándose de condenas en abstracto, el numeral segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispuso:

*“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)”*

Revisadas las diligencias encontramos que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se allegó en el plazo señalado en la norma transcrita, lo anterior, en consideración a que el mismo se radicó el día 10 de septiembre de 2018, y el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior fue emitido el 13 de julio de 2018, siendo notificado en estado del día 17 del mismo mes y año, es decir, el incidente se promovió antes del término de los sesenta (60) días, señalados en la norma en comento.

Finalmente, en relación con la prueba pericial solicitada, la cual es estrictamente necesaria, conforme lo señala la sentencia que ordena la liquidación de la condena, el Despacho, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 227 del C.G.P., requerirá a la parte incidentante, se sirva arrimarlo en el término perentorio de quince (15) días, el cual deberá versar sobre los ítems expresamente señalados en la sentencia de segunda instancia y acompañarse de los documentos soportes que se exigen en el mencionado proveído, cumpliendo adicionalmente con los requisitos determinados en el artículo 226 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo normado en el artículo 172 del C.C.A., concordante con el artículo 129 del C.G.P., por haberse presentado dentro del término el incidente de liquidación de perjuicio, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de perjuicios presentado; quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

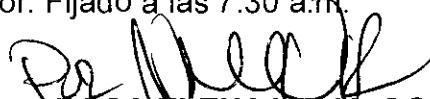
**SEGUNDO:** Requerir a la parte incidentante, se sirva arrimar en el término perentorio de quince (15) días, la prueba pericial solicitada, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en el estado electrónico N° 48 de  
fecha 17 OCT 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
La secretaria